

LEY 9.038

La Plata, 27 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.403-13.320/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º Establécese un adicional del tres (3) por ciento sobre el total facturado por suministro de energía eléctrica a usuarios finales en territorio provincial, con excepción de la Administración nacional, provincial y municipal.

Art. 2º El adicional a que se refiere el artículo anterior será de aplicación sobre toda factura que se emita a partir del primer día del mes subsiguiente al de publicación de esta ley. Hasta dicha oportunidad regirá en concepto de adicional el importe establecido para el año 1977 por aplicación de los artículos 7º a 12 de la ley 8.372 y sus modificatorias.

Art. 3º Cuando el importe total facturado mensual o bimestralmente por el ente prestador en las categorías residencial, comercial e industrial a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires, el responsable a los efectos de la retención del gravamen tomará como base imponible este último. Lo que antecede no será de aplicación en los casos de prestadoras, que suministren conjuntamente a la Capital Federal y provincia de Buenos Aires o empresas nacionales.

Art. 4º El producido del adicional creado por esta ley será destinado a la financiación de las inversiones que demande la "Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava", radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones".

Art. 5º A los efectos de la percepción del adicional creado por esta ley, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 6º a 9º, 11 a 16 y 18 a 20 de la ley 7.290, modificada por ley 7.813.

Los importes recaudados serán depositados por los responsables en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires y que se denominará "Fondo Especial de Grandes Obras Eléctricas Provinciales" a la orden de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 6º A los efectos de asegurar la intangibilidad real de los recursos del Fondo Especial a que alude el artículo 5º de la presente ley, autorízase a la Dirección de la Energía, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para invertir en títulos públicos u otra forma de colocación financiera los excedentes transitorios de disponibilidades de dicho Fondo.

Art. 7º El impuesto al Servicio de Electricidad, ley 7.290, y el Adicional al Consumo de Energía Eléctrica establecido por el artículo 1º de la presente ley, no serán de aplicación a los suministros efectuados por prestadoras del servicio público de electricidad cuyo facturado mensual promedio resulte inferior o igual a cuarenta mil (40.000) Kwh.

Art. 8º Las prestadoras anualmente presentarán a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, antes del 1º de octubre, una declaración jurada denunciando el total de Kwh. facturados en el período comprendido entre el 1º de setiembre del ejercicio anterior y el 31 de agosto del ejercicio corriente y el promedio mensual correspondiente.

Art. 9º Las prestadoras del servicio público de electricidad que hubiesen comenzado su actividad después de iniciado el período a que se hace referencia en el artículo anterior, en su declaración jurada indicarán el total de Kwh. facturados hasta el 31 de agosto del ejercicio corriente y calcularán el promedio mensual en base al tiempo efectivo de prestación del servicio.

Art. 10. La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires anualmente determinará la nómina de las prestadoras que se hallen en la situación prevista en el artículo 7º.

Art. 11. Los cambios de situación que se produzcan como consecuencia del acto a que se refiere el artículo anterior, producirán efectos a partir del mes de enero del ejercicio siguiente.

Art. 12. En el primer ejercicio de aplicación la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires fijará las fechas y plazos que establecen los artículos 8º, 9º y 11 de la presente ley.

Art. 13. El incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de las obligaciones establecidas por esta ley, o la falsedad de sus declaraciones, podrá ser sancionado con una multa de hasta el valor equivalente de cuarenta mil (40.000) Kwh. para la categoría Residencial del Cuadro Tarifario de la Dirección de la Energía, vigente al momento de la infracción, y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades establecidas en la ley 7.290.

Art. 14. Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la ley 7.290 —texto según ley 7.813— por el siguiente:

“c) Cuando el monto total facturado mensual o bimestralmente por el ente prestador, en las categorías comercial, industrial y residencial, a cada usuario, supere por las mismas clasificaciones al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, en su respectivo sistema zonal, el responsable a los efectos de la retención del gravamen, tomará como base imponible este último”.

Art. 15. La presente ley regirá a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Art. 16. Deróganse, a partir de la vigencia de esta ley, los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 12 de la ley 8.372, con las modificaciones introducidas por la ley 8.909; y el artículo 7º de la ley 8.909.

Art. 17. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil treinta y ocho (9.038).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta se introducen modificaciones al régimen del gravamen adicional al consumo de energía eléctrica creado por la ley 8.372, cuyo destino —en virtud de lo prescripto por la ley 8.909— es el financiamiento de las inversiones que demanda la central de acumulación por bombeo de laguna La Brava, radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones.

La experiencia en la aplicación del gravamen, luego de casi tres (3) años de vigencia, aconseja modificar el sistema de tributación actual que implica el pago de una cantidad fija, actualizable anualmente, por este nuevo mecanismo de imposición que contempla la actualización automática a través de un porcentual sobre el importe facturado. De esta forma es el precio de la energía el que da lugar al reajuste y no el índice general promedio de precios mayoristas no agropecuarios como contemplaba el artículo 12 de la ley 8.372. Y, obviamente, es este nuevo índice el que está en relación más directa con la variación de los costos de las inversiones en infraestructura electroenergética a que se destinan los fondos tributados.

La actualización con la ley adjunta se producirá cada vez que aumente el costo de la energía. Ello permitirá elastizar el recurso de tal manera que no se afecte el rendimiento esperado al propiciarse la implantación del gravamen,

extremos que sí tenían lugar con el reajuste anual previsto anteriormente, que no permitía una adecuada actualización acorde con el proceso inflacionario.

Se ha considerado que dicho porcentual debe fijarse en el tres (3) por ciento equivalente a la carga impositiva que significaban los \$ 0,02 al momento de propiciarse la sanción del tributo.

El sistema ahora impuesto es, por otra parte, similar al adoptado por los otros impuestos nacionales y provinciales que gravan al consumo de energía eléctrica.

La irrelevancia de la incidencia del gravamen en el precio de la energía eléctrica, torna aconsejable además, derogar la facultad otorgada por el artículo 10 de la ley 8.372 de rebajar el tributo "en los casos de actividades industriales en que la energía eléctrica constituye un elemento esencial para su funcionamiento".

Paralelamente, el nuevo sistema de imposición que se introduce —porcentual sobre facturado— implica la necesidad de extender el beneficio que la ley 7.813 acuerda para el impuesto creado por ley 7.290. El beneficio en cuestión consiste en establecer como base imponible límite a la tarifa aplicada por D. E. B. A. en las distintas categorías de usuarios; se trata, como es sabido, de una manera de atemperar la carga fiscal para los usuarios de aquellas prestadoras, donde las características del mercado imponen tarifas mayores de las correspondientes al ente provincial (artículo 3º).

Por el artículo 8º del proyecto se establece que el impuesto al Servicio de Electricidad y el gravamen destinado al Fondo Especial Central La Brava establecidos por el artículo 1º de la ley adjunta no serán de aplicación a los usuarios abastecidos por prestadoras cuyo facturado mensual promedio resulte inferior o igual a cuarenta mil (40.000) Kwh.

Con el tratamiento indicado se busca utilizar los gravámenes de referencia como instrumento para neutralizar parcialmente la desigualdad tarifaria existente en relación a los usuarios servidos por pequeñas prestadoras, cuyos costos y precios, por razones de escala, son más elevados, complementándose así la política inaugurada por las leyes 8.592 (artículo 35) y 8.764.

La incidencia de la norma del artículo 8º del proyecto se verá además parcialmente compensada por economías en los costos de recaudación. Téngase presente que por la sola aplicación de esta iniciativa se reducirán de doscientos trece (213) a ciento dieciocho (118) las prestadoras que actúan como agentes de retención de los gravámenes de referencia y que ello significará una apreciable simplificación de las tareas administrativas y de control fiscal.

Por otro lado, el efecto de la medida dispuesta en el artículo 8º, resultará de poca significación relativa sobre los ingresos, ya que lo percibido a través de las prestadoras cuyo facturado mensual promedio es igual o inferior a cuarenta mil (40.000) Kwh. representa para el impuesto de la ley 7.290 el 2,46 % y para el gravamen de la ley 8.372 el 2,14 %.

La ley incluye también una norma mediante la cual se extiende a la categoría "residencial" la base imponible máxima aplicable para la determinación del Impuesto al Servicio de Electricidad (ley 7.290), la que se fijará en función de la tarifa que para consumos similares, tiene aprobada la Dirección de la Energía. Con ello se establece un tratamiento impositivo igualitario para los consumidores que pagan precios superiores a los usuarios de D. E. B. A., no siendo razonable que dichos usuarios, además de abonar tarifas más elevadas tengan que sufragar, como consecuencia de ello, mayores impuestos por el servicio de electricidad.